



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 2034- 2014 / TUMBES

Delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado

Sumilla: Está debidamente acreditada en autos la comisión del presente ilícito penal, así como la responsabilidad penal del encausado.

Lima, dieciocho de junio de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Segundo Misael García Barco contra la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil catorce a fojas ochocientos noventa y seis, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado- asesinato, en agravio de Aquilino Noriega Farro y le impuso quince años de pena privativa de libertad y fijó la suma de cincuenta mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado.
Interviene como ponente el señor Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO

Primero. Que el encausado Segundo Misael García Barco, en su expresión de agravios mediante escrito a fojas novecientos treinta y siete, señala:

- a) Que fue condenado sin pruebas fehacientes, bajo presunciones como son la declaración de Elba Yajaira López Chamorro, quien describe al autor de los hechos en agravio de su conviviente como alto, de tez blanca, cabello lacio, contextura regular, las mismas que son contradictorias con las características que se señalan en la recurrida en las que se describe como una persona de 1.63 m con cicatrices de corte en la cara (pómulo derecho), creando confusión para determinar su culpabilidad.
- b) Que en el punto 1.4 de la sentencia crea incongruencias legales, denota falta de motivación y razonamiento lógico jurídico, no entendiéndose lo que dice.
- c) Que el Acta de reconocimiento fotográfico conforme al Atestado N.° 069-2008, la testigo Elba Yajayra López Chamorro y Luis Arnaldo Yupanqui Farro no sindicán ni reconocen como presunto autor del homicidio en agravio de Aquilino Noriega Farro a José Edwar García Barco, pero si cambian el nombre de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 2034- 2014 / TUMBES

pila del procesado, hecho que no constituye una veraz apreciación de los hechos.

- d) Que en el punto 3.3.2. de la sentencia en el Acta de Reconocimiento Fotográfico, de fecha veintidós de febrero de dos mil ocho, es decir tres días después de acontecidos los hechos Elba Yajaira López Chamorro reconoce a Enoe y Rodrigo García Barco como las personas que acompañaron a Chilly Barco conocido como "Chilly".

Segundo. Que de la acusación escrita, de fojas quinientos treinta y seis, se le atribuye al encausado Segundo Misael García Barco que el día diecisiete de febrero de dos mil ocho, a las dieciocho horas y treinta minutos aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Aquilino Noriega Farro se encontraba en compañía de su esposa Elba Yajaira López Chamorro y sus dos menores hijos departiendo momentos a raíz del cumpleaños de ésta última, en el interior de la picantería "La Pasache" ubicada en la avenida El Ejército de Tumbes, circunstancias en que José Máximo Ramírez Álvarez alias "Negro Máximo" alerta a los hermanos García Barco conocidos como los "pollos" sobre la presencia del agraviado, por lo que el encausado Segundo Misael García Barco alias "Chilly" incursiona raudamente al interior de la picantería y de manera decidida, valiéndose de un arma de fuego dispara a quema ropa al agraviado, ocasionándole la muerte, para luego fugarse del local con ayuda de sus hermanos Enoe García Barco alias "pollo viejo" y Rodrigo García Barco alias "Rodrigo". Significando, que los antes mencionados fueron sindicados directamente como autores y partícipes del evento criminal materia de proceso por Luis Arnaldo Yupanqui Farro y Geraci Ismael Lupu Farro, quienes se encontraban con el agraviado departiendo en el interior de la referida picantería.

Tercero. Que está debidamente acreditado en autos la comisión del presente ilícito penal, así como la responsabilidad del encausado Segundo Misael García Barco, al haber causado la muerte del agraviado Aquilino Noriega Farro, en base a las pruebas actuadas durante la investigación preliminar y judicial como es la manifestación a nivel policial de Elba Yajaira López Chamorro, quien manifestó que fue a la picantería con su esposo y sus dos menores hijos sentándose en la primera mesa del local y observó a José Máximo Ramírez Álvarez ingresar y a su vez gesticulando señas con dirección a su mesa a alguien que se encontraba en la parte exterior y observó descender de una motokar azul a "Rodrigo gato", " el churreta" y a un sujeto de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE NULIDAD N° 2034- 2014 / TUMBES

contextura gruesa, tez blanca, regular estatura con bigotes a quien conoce como "Chilly" García Barco portando un arma en la mano derecha quien inmediatamente apuntó a su esposo impactándole el proyectil y al intentar detenerlo le disparó dos veces más dándose a la fuga a bordo de la moto antes indicada, versión ratificada a nivel de instrucción .

La declaración de Luis Arnaldo Yupanqui Farro quien a fojas veintidós, señaló que se encontró con su hermano y su cuñada en la picantería "La Pasache" y a posteriori escuchó varios disparos de arma de fuego y al acercarse a auxiliar a su hermano vio que se trataba de tres sujetos, de los cuales uno de ellos conducía el motocarro color amarillo con azul, a quien identificó como el "Chilly", el "pollo viejo" tratando de agarrarlo quien fue quien disparó a quema ropa al agraviado, versión ratificada a nivel de instrucción, y es corroborada con la declaración de José Máximo Ramírez Álvarez a fojas doscientos treinta y tres; aunado a ello se tienen las actas de reconocimiento fotográfico realizadas por Elba Yajaira López Chamorro y de Luis Arnaldo Yupanqui Farro, obrantes a fojas treinta y cinco y treinta y siete quedando establecido que el encausado es conocido como "Chilly" y por ende el autor de los hechos que se le imputan.

Cuarto. Que asimismo se acredita la materialidad del delito instruido, mediante las siguientes documentales: a) Acta de Necropsia a fojas cuarenta y tres. b) Protocolo de Autopsia N°. 016-08-PA-MP-FN-IMLP-SRCH-DMLT, a fojas cuarenta y siete, el mismo que establece: Causa de muerte Shock Hipovolemico- Traumatismo Penetrante Abdominal por PAF. Agente Causante: Proyectil de Arma de fuego. c) Dictamen de Balística Forense N.º 271-2008 a fojas noventa y uno. d) Acta de Defunción a fojas doscientos nueve. e) Ratificación Pericial a fojas doscientos noventa y nueve.

Quinto. Que respecto a la declaración de Elba Yajaira López Chamorro en la cual describe físicamente al autor de los hechos; el encausado las considera contradictorias con las que se señalan en la recurrida; sin embargo a fojas ochocientos seis y ochocientos sesenta y tres obran las órdenes de ubicación y captura en las cuales aparece su fotografía y se puede apreciar que coinciden con las características físicas del encausado; con relación al cuestionamiento del Acta de Reconocimiento Fotográfico de fecha veintidós de febrero de dos mil ocho, esta no fue considerada como sustento de la sentencia; por lo tanto, los cuestionamientos efectuados por el encausado devienen en inatendibles al encontrarse la recurrida arreglada a Ley.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 2034- 2014 / TUMBES

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil catorce, a fojas ochocientos noventa y seis, que condenó a Segundo Misael García Barco como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado- asesinato, en agravio de Aquilino Noriega Farro y le impuso quince años de pena privativa de libertad y fijó la suma de cincuenta mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado; con lo demás que contiene, y los devolvieron.

Ss.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

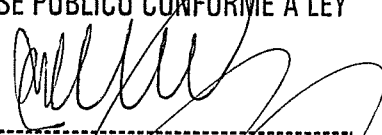
NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

RT/akp6

15 ENE 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA